

# El Consejo de Castilla y las brujas de Vizcaya. Un ejemplo del desarrollo competencial del Consejo Real en el siglo XVII

The Council of Castile and the witches of Biscay. An example of the Royal Council competence development in the seventeenth century

Eva BERNAL ALONSO

Archivo Histórico Nacional

**Sumario:** I. Contexto histórico e institucional. Aumento de competencias y reestructuración del Consejo de Castilla a principios del siglo XVII. La creación de la Sala de Gobierno. II. El expediente sobre las brujas de Vizcaya como ejemplo del desarrollo competencial del Consejo de Castilla. III. Particularidades de esta transcripción. IV. Transcripción. V. Bibliografía.

**Resumen:** A principios del siglo XVII se conoce una de las más importantes reorganizaciones que el Consejo de Castilla sufrirá a lo largo de su existencia: la creación de la Sala de Gobierno. Esta nueva Sala sería la encargada de la tramitación de todos los negocios gubernativos de los territorios castellanos. Un ejemplo de las amplias competencias con que se dota a esta Sala es la intervención en asuntos que en principio estaban fuera de su ámbito de interés natural, como era el de la brujería. Ante la inacción de los tribunales inquisitoriales y del corregidor, el Señorío de Vizcaya buscó amparo en 1616 para que el Consejo de Castilla atajase los múltiples casos de brujería que afloraban en su territorio.

**Palabras clave:** Consejo de Castilla; Señorío de Vizcaya; Inquisición; Corregimientos; Brujería.

**Abstract:** The Council of Castile suffered one of the major reorganizations of its existence in the early seventeenth century: the creation of the Government Board. This new Board was responsible for handling all gubernatorial business from Castile and also intervened in matters which were outside its natural scope. Witchcraft was an example. Given the inactivity both of the Inquisition and the mayor, the Lordship of Biscay asked the Council of Castile to stop the many cases of witchcraft that emerge at their territory.

**Key words:** Council of Castile; Lordship of Biscay; Inquisition; Corregimientos; Witches.

## I. Contexto histórico e institucional. Aumento de competencias y reestructuración del Consejo de Castilla a principios del siglo XVII. La creación de la Sala de Gobierno

En el año 1608 se asiste a un momento trascendental en la historia, estructura y desarrollo competencial del Consejo de Castilla. El 30 de enero de ese año se dictaba una real cédula que daba cobertura legal e institucional a una de las atribuciones más importantes de esta institución: el gobierno de los territorios castellanos. Pese a su puesta en funcionamiento en los años del reinado de Felipe III, fue obra de su padre quien ya en 1597 dio unas instrucciones para estructurar las salas del Consejo de Castilla, crean-

do la de Gobierno, lo cual no hacía más que institucionalizar y dar estructura palpable a una realidad ya antigua: la actividad del Consejo como órgano gubernativo.

Las funciones gubernativas del Consejo de Castilla existen desde el principio de su funcionamiento. Sin entrar en polémicas sobre si en el momento en que se dan las ordenanzas fundacionales en las Cortes de Valladolid de 1385 éste es ya un órgano institucionalizado o no, lo cierto es que en ellas ya se aprecia en el Consejo una vocación de gobierno y no una función meramente consultiva.<sup>1</sup> De entre los argumentos que ofrece el rey para justificar la creación del Consejo interesa especialmente el último:

«La quarta e postrimera e prinçipal razón porque nos movimos a faser esta ordenaçión sí es por la nuestra enfermedad, la qual segund vedes nos rrecreçe mucho a menudo, e si oviésemos a oyr e a librar por nos mesmos a todos los que a nos vienen e rresponder a todas las petiçiones que nos fassen sería cosa muy contraria a la nuestra salud, como lo ha seydo fasta aquí; otrosí por la mochედunbre de los negoçios que non se librarían tan bien nin tan ayna como cumple a nuestro serviçio e a desencargo de nuestra conçiença e a provecho comunal de todos los de los nuestros rregnos.»<sup>2</sup>

Es decir, una de las motivaciones más importantes para crear el Consejo de Castilla fue tener un órgano que ayudase a gobernar al rey en sus momentos de enfermedad y que permitiera una mejor resolución, más ágil y de mayor alcance, de los asuntos que dependían de la potestad regia. La indeterminación de los asuntos de gobierno y de justicia procede de la indivisión de poderes en manos del monarca: el rey juzga y gobierna y su Consejo Real, con un poder que emana del propio rey, igualmente juzga y gobierna.

En este mismo sentido, el fortalecimiento del poder regio y la articulación del gobierno mediante el sistema polisindial supondrá también un aumento de las competencias e intereses del Consejo de Castilla como cúspide de esta estructura, de modo que llegaron a ser muy pocos los asuntos que escapaban a su atención o control. En este ambiente será en el que Felipe II idee un nuevo ordenamiento para el Consejo de Castilla y una nueva estructuración en salas que modificaba y perfilaba la que le habían otorgado los Reyes Católicos.

La preocupación por el funcionamiento interno de Consejo de Castilla, el exceso de sus atribuciones, la lentitud de sus procedimientos, no es una inquietud que empezara a tomar forma durante el reinado de Felipe II, sino que bastantes años antes se venía observando desde distintos ámbitos un interés por reformar la estructura de éste órgano con el fin de lograr una mayor efectividad y alcanzar un mejor gobierno. Estas ideas de reestructuración las encontramos desde memorialistas anónimos hasta proposiciones de las Cortes cuya resolución se fue dilatando y aplazando con el paso del tiempo.

---

1. Para estas cuestiones en particular y, en general, para tener una visión completa del desarrollo y evolución institucional del Consejo de Castilla es imprescindible la obra de S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986.

2. Citado por S. DE DIOS, *Fuentes...*, *op. cit.*, p. 7.

En este interés, aunque diferido y aplazado a lo largo de los años, por estructurar el Consejo para un mejor rendimiento, es en donde debemos situar la reforma de Felipe II que acabaría haciéndose efectiva ya en el reinado de su hijo. Las peticiones de las Cortes a Felipe II para que reformara el funcionamiento del Consejo fueron insistentes, pero el verdadero escollo fue el propio Consejo más que la falta de interés del rey.

La reforma y reestructuración planteada por Felipe II en 1597 tenía como finalidad potenciar las labores gubernativas del Consejo frente a las judiciales. Dividía el Consejo en cuatro salas, una de gobierno y tres de justicia, siendo, de estas últimas, dos para asuntos ordinarios de justicia y la tercera para los pleitos de mil y quinientas. De las cuatro salas la más importante era claramente la de gobierno<sup>3</sup>. A su frente estaba el presidente que, junto con cinco consejeros más, tenía encargadas amplias competencias para la dirección del reino. La muerte del rey en 1598 y posiblemente la oposición del propio Consejo provocó que la implantación efectiva de esta reforma no se llevara a cabo hasta la promulgación de la Real Cédula de 30 de enero de 1608.

Este nuevo ordenamiento del Consejo de Castilla fue transcendental para su desarrollo. Eran tan amplias las competencias de gobierno que se le asignaban que provocaría la expansión de este órgano a lo largo de todo el siglo XVII. Con la llegada de los Borbones en el siglo XVIII se ha hablado tradicionalmente del recorte de competencias que sometieron a los Consejos, especialmente al de Castilla, cuyas funciones, teóricamente, se verían mermadas en favor de las secretarías de estado y de despacho. No obstante lo que la documentación nos muestra es algo bien diferente. Una vez anuladas las reformas de Macanaz de 1713, encaminadas a conseguir una limitación del poder del Consejo de Castilla, lo que se aprecia es por el contrario un crecimiento del mismo. Por un lado, un aumento territorial, porque con la supresión del Consejo de Aragón con los decretos de nueva planta el Consejo de Castilla asumía el gobierno y control de estos territorios de la Corona aragonesa. En segundo lugar, se aprecia un reforzamiento de las funciones gubernativas del Consejo de Castilla. Estas habían aumentado tanto a lo largo del siglo XVII y primeros años del siglo XVIII que sería necesaria la creación, en 1717, de una nueva escribanía específica para gestionar estos asuntos gubernativos. Hasta ese momento, la creación de la Sala de Gobierno en 1608 no había tenido un correlato con la creación de una escribanía específica que tramitara tales asuntos, sino que los expedientes de gobierno se llevaban indeterminadamente por cualquiera de las seis escribanías de cámara, sin distinción con los pleitos, las residencias o cualesquiera otros asuntos de su competencia. La creación de una escribanía específica es la confirmación o espaldarazo definitivo a las competencias gubernativas del Consejo de Castilla y eso aún a pesar de la creación de las Secretarías<sup>4</sup>.

---

3. La importancia de la Sala de Gobierno sobre las demás del Consejo no solo se aprecia por que su funcionamiento y planta están mucho mejor definidas en la Real Cédula de 1608 o porque a su cabeza se sitúa al presidente, sino porque en documentación posterior se le empezará a denominar «Sala Mayor» en contraposición a las otras Salas de Justicia. Véase esto en una consulta del año 1635 sobre la aprobación de ayudas de costa, Archivo Histórico Nacional [AHN], Consejos, 7153, n 27.

4. «[...] es consecuencia haber de nombrar y diputar persona de la mayor confianza y experiencia a cuyo cargo corra la expedición de Gobierno del Consejo, con independencia y separación de lo conten-

## II. El expediente sobre las brujas de Vizcaya como ejemplo del desarrollo competencial del Consejo de Castilla

Si volvemos al año 1608 para analizar las atribuciones de gobierno con que se dota a la nueva sala del Consejo de Castilla podemos ver que estas son extremadamente amplias y diversas. En ellas se recoge desde algo tan general y tan espiritual como la defensa de los dogmas establecidos por Trento hasta algo tan prosaico y cotidiano como asegurar el abasto de pan en las ciudades<sup>5</sup>.

El expediente que ahora nos ocupa es un reflejo de la asunción por parte de la Sala de Gobierno de estas competencias. En él, el Señorío de Vizcaya informa al Consejo de Castilla de los innumerables casos de brujería que se dan en su territorio y solicita, en atención a la gravedad de los delitos, y en vista de que los tribunales competentes no se deciden a resolver la situación, que nombre un juez para encargarse de la investigación e instrucción del caso.

El asunto es muy llamativo desde varios puntos de vista. En primer lugar es necesario tener en cuenta que este expediente no se trata de una causa que viene al Consejo por vía de apelación. Es decir, el Señorío de Vizcaya no recurre al Consejo de Castilla como tribunal, sino como órgano de gobierno. El Consejo de Castilla era, efectivamente, el órgano judicial supremo, la más alta instancia a la que se podían tanto apelar las sentencias de los tribunales ordinarios, como recurrir la competencia de los tribunales eclesiásticos (es el caso de los recursos de fuerza). No obstante, el caso de los delitos propios de los tribunales inquisitoriales eran algo diferente y no existía la posibilidad del recurso de alzada ante el Consejo de Castilla. Es más, era bastante más habitual la intromisión de la Inquisición en asuntos que no eran de su competencia que al contrario. Precisamente, los conflictos de competencias entre la Inquisición y las justicias civiles fueron constantes desde la creación de aquel tribunal. El Consejo de Castilla como más alto tribunal de justicia y como encargado de dirimir las cuestiones de competencias que se suscitaban entre los diversos tribunales constantemente elevará sus quejas al rey sobre los desmanes de la Inquisición y su constante injerencia en la jurisdicción real y ordinaria. Así, ante un problema puntual de jurisdicción, el Consejo, en 1636, insistía:

«El Consejo ha representado a VM en diferentes ocasiones los muchos inconvenientes que resultan de tomar los inquisidores en sus procedimientos más mano de la que les toca por su jurisdicción, que aunque la tienen de VM es particular y limitada, con que hacen muchos daños y molestias a los vasallos de esta Corona y a la jurisdicción real y ordinaria de los tribunales y de los jueces inferiores de VM, de que el Consejo espera el remedio que pide negocio tan grave y que de nuevo vuelve a suplicar a VM se sirva de mandar poner, hallándose obliga-

---

cioso, y demás cosas de Justicia, que conviene a la mayor comprensión, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto y dirección segura que pide la gravedad de estos negocios [...]» Auto del Consejo de 4 de mayo de 1717. *Novísima Recopilación*. Libro IV, Título XVIII, Ley I.

5. *Novísima Recopilación*, Libro IV, Título V, Ley VI.

do en el ínterin que VM se sirve de mandar tomar resolución en toda la materia, a dar cuenta a VM de todos los puntos que se ofrecen de ella de su real servicio.»<sup>6</sup>

Sin embargo, como decimos, en este caso no se trata ni de una apelación de una sentencia dada por otro tribunal, ni tampoco de una queja por parte del Señorío de Vizcaya de una intromisión en la jurisdicción real. Se trata precisamente de lo contrario, de una denuncia de la dejación de sus funciones por parte tanto de la justicia real (el corregidor)<sup>7</sup> como del tribunal competente (el Tribunal Inquisitorial de Logroño)<sup>8</sup> y una solicitud de amparo al Consejo Real para que, enviando un juez comisionado, se haga cargo de la persecución y castigo de estos delitos. Esta posibilidad, de lo que podríamos llamar un recurso de amparo, estaba contemplada como una de las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla. En su punto 7 el rey encargaba a la nueva Sala: «Verán las cartas, querellas y informaciones que vinieren al Consejo en que pidan jueces de comisión para remedio o castigo de los delitos en los casos ocurrentes [...]»<sup>9</sup>.

Es decir, ante una situación de desamparo, dejación u omisión de otros tribunales estaba permitido acudir al Consejo de Castilla para que este comisionara a un juez que se hiciera cargo del caso. En cierto modo esta posibilidad está de alguna forma emparentada con los recursos de fuerza en el sentido de que la justicia del rey en su última instancia podía hacerse cargo de cuestiones que de ordinario no le competían si se consideraba que violentaba a los vasallos o dañaba a la jurisdicción real. Así, en teoría, al alzar la mano de la causa el tribunal competente y al no impulsar la misma el corregidor no queda otra opción que suplicar que el Consejo de Castilla designe un juez, aunque en principio no sea competencia directa suya la corrección del delito de brujería.

Obviamente este punto de la Real Cédula de 1608 daba alas al Consejo Real para inmiscuirse en asuntos que no eran de su directa competencia, aunque como vamos a ver a continuación este caso concreto sí que podía considerarse un asunto de la directa incumbencia del Consejo.

En lo genérico de las atribuciones que se daban a la recién creada Sala de Gobierno se contemplaban también otras que hacían que la petición del Señorío de Vizcaya mereciese la atención del Consejo de Castilla. La Real Cédula de 1608 indicaba que era competencia de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla «la extirpación de vicios y remedio de pecados públicos», punto al que se aferra el Señorío cuando habla de mal tan grave y pide remedio «para que castigue este delito y se escusen daños

6. *AHN*, Consejos, 7122, n. 22<sup>a</sup>.

7. «Y así mismo está mandado por las dichas leyes y premáticas a los corregidores y jueces ordinarios castiguen lo susodicho con gran diligencia y cuidado» *AHN*, Consejos, 24764, exp. 12, Doc. 4

8. «El corregidor de aquel Señorío y su teniente general han hecho probanza y abreguado este delito contra muchos por sus confisiones y otros por bastante número de testigos y ha dado cuenta dello en el Consejo en el qual se hordenó que lo que sobre esto se escribió se llebase al Consejo de Ynquisición a entender que el castigo y remedio deste delito tocaba ha aquel tribunal [...]» *AHN*, Consejos, 24764, exp. 12, Doc. 2

9. *Novísima Recopilación*, Libro IV, Título V, Ley VI.

pues no sería justo que donde tanta nobleza y linpieça se a conservado biniese agora a mancharse [...]»<sup>10</sup>.

Igualmente la Sala es encargada de hacer cumplir los mandatos del Concilio de Trento, como deben serlo los príncipes, y evitar por tanto toda herejía o toda práctica en contra de la doctrina de la Iglesia:

«Amonestamos, pues, a nuestro carísimo hijo electo Emperador, a los demás reyes, repúblicas, y príncipes cristianos, y les suplicamos por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo, que con la piedad que asistieron al Concilio por medio de sus Embajadores, con la misma, y con igual anhelo favorezcan con su auxilio y protección, cuando fuese necesario, a los prelados, a honra de Dios, salvación de sus pueblos, reverencia de la Sede Apostólica, y del sagrado Concilio, para que se ejecuten y observen los decretos del mismo; y no permitan que los pueblos de sus dominios adopten opiniones contrarias a la sana y saludable doctrina del Concilio, sino que absolutamente las prohíban.»<sup>11</sup>

Por último, es obligación del Consejo de Castilla el control de los funcionarios reales. En este aspecto, el Señorío de Vizcaya acude precisamente a la institución competente que controla la actuación de los corregidores como representantes territoriales del rey y de la jurisdicción real. Tal vez sea esta la causa más significativa de la demanda de amparo del Señorío. El corregidor tiene la obligación de hacer cumplir en su territorio las leyes de la Corona y en este caso el Señorío acude ante el Consejo denunciando que este funcionario no actúa porque cree no tener jurisdicción<sup>12</sup>; y aún más, le acusa de ser remiso en el cumplimiento de su deber<sup>13</sup>.

Es claro que éste es el aspecto que más importa al Consejo de Castilla y es por esto que el decreto de la Sala de Gobierno lo que hace es solucionar el problema cometiendo el negocio al corregidor que se envía al Señorío a tomar la residencia de ese territorio.

Probablemente, sobre esta acusación de falta de celo por parte del corregidor Hernando de Salcedo y Avendaño en la persecución de la brujería en el Señorío de Vizcaya puedan encontrarse más datos en el juicio de residencia que se le tomó por parte del licenciado Puente Agüero. Por desgracia, con los instrumentos de control que han llegado hasta nosotros no se ha podido encontrar la residencia completa al corregidor Salcedo, que sin duda hubiera ofrecido muchas más informaciones y datos interesantes sobre la brujería en el Señorío de Vizcaya para la época en que se hizo cargo de

---

10. *AHN*, Consejos, 24764, exp. 12, Doc. 2

11. BULA de N. SS. Sr. Pío Papa IV de este nombre sobre la Confirmación del ecuménico y general Concilio de Trento 26/01/1563

12. «[...] mas antes ha/estancado el negoçio de manera que no se haze nada en él ni el corregidor proçede adelante contra los culpados porque dize que no le pareçe tiene juridiçión.» *AHN*, Consejos, 24764, exp. 12, Doc. 2

13. «[...] y pues ay/rremisión en el corregidor y sus tenientes, como se dize, se sirba de poner su rreal mano en este negoçio, mandando se atienda al rremedio y castigo deste delito con toda brebedad; y el Consejo probea juez [...]» *AHN*, Consejos, 24764, exp. 12, Doc. 2.

ese empleo<sup>14</sup>. Resulta llamativo que los juicios de residencia son fuentes que se han infrautilizado muchas veces, tal vez pensando que solo ofrecen datos relativos al juicio de residencia en sí y de las personas residenciadas. Sin embargo tanto en el caso de los corregidores y alcaldes mayores, como en el de otros funcionarios como los escribanos, la documentación adjuntada como prueba a esas residencias es en ocasiones muy abundante y rica, sobre todo porque acumula documentos que de otro modo se habrían perdido irremisiblemente o serían de difícil localización. Así, se hallan en ocasiones protocolos de escribanos, autos originales de los corregidores y los alcaldes, además por supuesto de los interrogatorios, cuentas y documentación habitual del proceso.

Sobre los efectos que este expediente tuvo y la comisión dada por el rey y el Consejo de Castilla al corregidor Puente Agüero en las pesquisas sobre la brujería en el Señorío de Vizcaya se ha conservado documentación en la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional<sup>15</sup>. El Señorío de Vizcaya no quedó del todo satisfecho con la solución dada por el Consejo de Castilla de enviar allí un juez seglar que se encargara de investigar las denuncias, puesto que si bien, a través de esa solución, quedaban *castigados los cuerpos*, no ocurría otro tanto con el necesario remedio para las almas. En tanto la absolución de los pecados no podía cometerse a un juez seglar el problema, para el Señorío de Vizcaya, no quedaba cerrado.

Por otra parte, la comisión dada al corregidor Puente Agüero provocó un verdadero conflicto de competencias entre la justicia ordinaria y la Inquisición al considerar el corregidor que tan específica comisión le otorgaba atribuciones para entender en el conocimiento de los delitos de brujería y herejía. El inquisidor Alonso de Salazar y Frías se quejaba así, en 5 de diciembre de 1617, de las actuaciones del corregidor:

«[...] con todo esto por otras vías he coligido que en esta conformidad lleva ánimo el dicho corregidor de conocer y sentenciar también los reos de este crimen que por reniegos de Dios y adoración del demonio hallare que an apostatado y tenido otros pactos, aunque sean espesos, con el demonio, significando que aunque en las primeras conferencias que tuvo el corregidor su antecesor sobre esto mesmo con el Tribunal le escribimos de Logroño clara y distintamente cómo y desde cuándo se avía de abstener para remitirnos los tales negocios allá. Y esta carta anda con los papeles de su comisión. No solamente no nos a remitido hasta aora negocio ninguno deste modo sino que quiere significar que después se inovó de ello en la postrera y especial comisión que Su Magestad le dio y que por aver esta seido consultada con VA tuvo fuerça de revocar la anterior sobre dicha y de cometérsele a él los mesmos casos de apostasía y pactos y adoración del demonio que antes le estavan defendidos. [...]»<sup>16</sup>

14. Para comprender las dificultades sobre la búsqueda de información en los fondos del Consejo de Castilla custodiados en el Archivo Histórico Nacional véase: E. BERNAL ALONSO, «Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda», en *La Moneda: Investigación numismática y fuentes archivísticas*, UCM, Madrid, 2012, [[http://www.mcu.es/archivos/Novedades/novedades\\_AHN\\_LaMoneda.html](http://www.mcu.es/archivos/Novedades/novedades_AHN_LaMoneda.html)].

15. Véase *AHN*, Inquisición, 1679, exp. 2. Está citado por J. CARO BAROJA: «De nuevo sobre la historia de la brujería (1609-1619)», *Príncipe de Viana*, 116-117, 1969.

16. *AHN*, Inquisición, 1679, exp. 2, n. 4.

El interés de este expediente y de los testimonios que se presentan en él para el estudio de la brujería es evidente y palpable<sup>17</sup>. Pero en definitiva, estamos ante uno de los primeros expedientes tramitados por la recién creada Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, en donde se demuestra no un interés espurio de esta institución por un asunto que no le era propio, sino de un ejemplo del desarrollo competencial de la misma y un reflejo de su esfuerzo por el control de las instituciones de justicia inferiores y una pretensión de alzarse en máximo referente en la resolución de los conflictos de competencias entre otras instituciones que el Consejo de Castilla consideraba inferiores en cuanto a la calidad de su origen y limitadas en cuanto a la extensión de sus atribuciones.

### III. Particularidades de esta transcripción

El interés de la lectura completa de este expediente del Consejo de Castilla es doble y en virtud de esa doble vertiente es cómo he estructurado la transcripción.

Por una parte desde el punto de vista de la materia que trata el documento, por su alcance y por su importancia, merecía una transcripción íntegra del mismo. Por otra, desde la perspectiva de la tramitación de los asuntos por la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla en época tan temprana, es interesante la estructura del expediente y necesario el conocimiento del memorial del Señorío de Vizcaya y los decretos de trámite de la propia institución.

Así, para esta transcripción, desde un punto de vista paleográfico he respetado la ortografía del documento, pero he actualizado la puntuación y he resuelto las escasas abreviaturas en aras de una mayor comprensión del texto. Desde un punto de vista estructural he querido mantener con mucha claridad la ordenación del expediente, y, para facilitar la comprensión de la tramitación del mismo, he incluido, al principio de cada uno de los documentos que componen el trámite, un pequeño regesto que aparece en cursiva. Para la diferenciación de líneas o páginas he utilizado las soluciones tradicionales: una barra inclinada para el cambio de línea (/) y una doble barra para el cambio de página (//), numerando individualmente los renglones de cada uno de los documentos e indicando entre corchetes y cursiva la página. No obstante, la estructura general que le he dado a la transcripción no se basa en una mera trasposición de las páginas que componen el expediente sino de los documentos. Como ya he dicho, lo que he buscado con este planteamiento es una mejor comprensión por parte del lector no solo del contenido de los documentos sino también de la estructura del expediente.

Las dificultades de lectura que he hallado proceden, más que de un problema de interpretación paleográfica, de las complicaciones derivadas de los problemas de conservación que presenta el expediente. El documento debió sufrir humedades en

---

17. Para un estudio de este expediente desde un punto de vista antropológico, y en donde además se compara con otras fuentes relativas a la brujería, véase el magnífico estudio de I. REGUERA. «La brujería vasca en la Edad Moderna: aquelarres, hechicería y curanderismo», *Akelarre: La casa de brujas en el Pirineo (ss. XIII-XIX)*. *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 9, 2012.

un tiempo ya lejano lo que ha provocado numerosas roturas, bordes desmenuzados, pérdida de materia y tintas desvaídas. Las dudas de lectura originadas por estos problemas las he resuelto indicándolas entre corchetes ([ ]) cuando falta texto, y entre interrogaciones (¿?) cuando son confusas. Cuando ha sido preciso he insertado una nota aclaratoria.

#### IV. Transcripción

##### DOCUMENTO 1

###### *Portadilla*

[Pág. 1]

Vizcaya.

L.º332

El Señorío de Vizcaya / sobre / que se de un juez para el castigo / de los brujos y brujas, hechigeros / y echiçeras que ay en el dicho Señorío.

Villarroel<sup>18</sup>

Relator el licenciado Molino encomienda de nuestro señor.

##### DOCUMENTO 2

*1616-10-21*

*Memorial del Señorío de Vizcaya por el que solicita al Presidente del Consejo de Castilla que nombre un juez que entienda en los numerosos casos de brujería que se dan en ese territorio de los que tanto el corregidor como el Tribunal de la Inquisición de Logroño se han desentendido.*

[Pág. 2]

Señor. / El Señorío de Vizcaya dize: que por la dibina misericordia desde [su] / origen y prinçipio a esta parte se ha conservado en él la fidelidad que / deben a su Dios y a su Rey, y aún más que en otras probinçias por /5 ser mayor su obligaçión respeto de la grande nobleça que en él / se ençierra, sin que jamás aya avido nota de lo contrario asta que / de poco tiempo a esta parte por sus pecados se ha apoderado el ene/migo unibersal de algunas personas de poco entendimiento / umildes y biejas y pobres, ynfiçionándolos y metiéndolos /10 en la maldita seta de bruxos. Y lo que peor es que los que están / metidos en este enredo diabólico y encantados del demonio pro-/curan meter en él a otros, y particularmente a niños tiernos y / de poca hedad a los quales lleban de noche a las partes donde / hazen sus malditas juntas con el demonio para que en años/ 15 tiernos y de ynçoçençia se críen en aquel abominable biçio y con/tinguen en años de discreçión. / El corregidor de aquel Señorío y su teniente general han hecho ¿proçeso?<sup>19</sup> / y abreguado este delito contra muchos por sus confsiones y otros [por] / bastante número de testigos.

18. Diego González de Villarroel es escribano de cámara entre el año 1616, aproximadamente, y 1639.

19. No es legible por la mala conservación del margen del documento pero parece empezar por las letras «proç» por lo que deduzco que debe de ser esta la lectura.

/20 Ha dado quenta dello en el Consejo en el qual se hordenó que lo / que sobre esto se escribió se llebase al Consejo de Ynquisición / a entender que el castigo y remedio deste delito tocaba ha [aque] / tribunal, de que rresultó que de la Ynquisición de Logroño, de [cuyo] / distrito es el Señorío, se pidió al corregidor por carta del tribu-/25nal les enbiase los proçesos para berlos, y abiéndolos tenido / allá algunos días los bolbieron, escribiendo al corregidor [que] / alçaban la mano de los reos que no estaban confitentes y que / si en el discurso del negoçio alguno de los rreos confesase [...]20// [Pág. 3] otras cosas contra la fee [...]21 sus confesiones y /30 causas. Lo qual ello no es rremedio para el grande daño / que se padeçe y el mayor que se espera cada día, mas antes ha / estancado el negoçio de manera que no se haze nada en él ni el / corregidor proçede adelante contra los culpados porque dize / que no le parece tiene juridiçión. /35 Supuesto lo qual, el Señorío se halla en gran aflicción sin saber / el fin o remedio que esto ha de tener. Y así juntos en su Junta / General so el árbol de Guernica de una conformidad acordó que / un caballero, diputado general suyo, y un rreligioso biniesen / en su nonbre a dar quenta a Vuestra Magestad del miserable estado / 40 en que se halla; y en su nonbre supliquen a Vuestra Magestad hu-/ mildemente que, pues el delito es tan grave que comprende en sí / qualquiera género de encantación, echiçería y sortería e ynboca-/çión de demonios, cosa proybida y defendida por leyes Reales con / cuya arte e ynbocaçión acudiendo los bruxos al demonio hazen /45 tan notables daños en toda la tierra del dicho Señorío y fuera / dél que destruyen los frutos, canpos y mieses y matan criaturas / y hombres y otros ynnumerables continuándolos. Y por lo peor / que, como está dicho, ban cundiendo la tierra con persuaçiones que hazen / los que son brujos para que otros lo sean y podrían mezclar en esto /50 personas de calidad, hijos de jente prinçipal y quedar manchado / todo su linaje. Y el castigo que ha echo el Santo Ofiçio en casos / semejantes no a bastado para ynpedir estos delitos, pues lo mu/estra la esperiençia y se podría atajar mejor con castigar las / personas de los tales corporalmente en los lugares donde son / 55 porque sirba de terror22 y escarmiento conforme las leyes, y / se ataje por este camino lo benidero antes que sea mayor el / daño y se yntroduzga en algunas familias nobles, y pues ay / remisión en el corregidor y sus tenientes, como se dize, se sirba de / poner su rreal mano en este negoçio, mandando se atienda al remedio /60 y castigo deste delito con toda brebedad; y el Consejo probea juez / en este caso tal persona como se espera para que castigue este delito / y se escusen daños, pues no sería justo que donde tanta nobleza / y linpieça se a conservado biniese agora a mancharse por // [Pág. 4] la flaqueza desta miserable jente enganada con [diabólico]23 /65 fraude; que en [ello] rresçivirá merced.

[Pág. 5]

El Señorío de Vizcaya.

A 21 de octubre de 1616.

Al Presidente del Consejo.

20. No se conserva el texto por una rotura del papel pero la palabra parece comenzar por «p», tal vez «pecados y».

21. No se conserva el texto por una rotura del papel. Seguramente «remitiesen».

22. El texto dice «terreor».

23. No se conserva el texto por una rotura del papel pero esta parece ser la lectura más adecuada.

## DOCUMENTO 3

SF.

*Certificación del poder otorgado por el Señorío de Vizcaya a Diego de las Cuevas para que le represente en todas sus causas, dado en Bilbao a 26 de julio de 1578.*

[Pág. 6]

Sertifico yo, Antonio de Herrera, escrivano de / Su Magestad en las ¿...?<sup>24</sup> rreinos y señoríos que / Diego de las Cuevas, procurador del número desta / corte tiene poder del muy noble y muy leal /5 Señorío de Biscaya generalmente para sus pleitos y / causas comenzados y por comensar, contra / qualesquiera personas y pueblos, y para / pedir y sacar qualesquier probisiones / y sédulas rreales que conbengan al dicho /10 Señorío, el qual dicho poder se otorgó en la / Junta del dicho Señorío que se hiço en la villa de / Vilbao a veinte y seis días de mes de ju-/lio de mill y quinientos y setenta y ocho años / ante Juan de Hurquiça, escrivano de la [Jun]-/15ta del dicho Señorío de Biscaya a que me rre-/fiero, el qual dicho poder queda en poder / del dicho Diego de las Cuevas a que me rre-/fiero. En fe de lo qual hize escribir este mi ¿...?<sup>25</sup> / En testimonio de verdad /20 Antonio de Herrera / escrivano.

[Pág. 7]

Çertifiçación/ de poder del muy / noble y leal se-/ñorío de Biscaya /5 a Diego de las Cue-/bas, procurador / de los Consejos de Su Magestad.

## DOCUMENTO 4

1616-10-24

*Denuncia del Señorío de Vizcaya ante el Consejo de Castilla contra las personas acusadas de brujería contenidas en los testimonios notariales adjuntos y solicitud al Consejo de que, en vista de tales testimonios, provea un juez de la Corte que se encargue de la averiguación y castigo de los delitos denunciados. (Los testimonios notariales adjuntos a los que se refiere son los documentos 6, 7 y 8)*

[Pág. 8]

Muy poderoso señor. / Diego de las Cuevas, en nonbre del Señorío de Vizcaya ante Vuestra Alteza, / en aquella bía y forma que mejor de derecho aya lugar, me quere-/llo / y acuso criminalmente de Marina de Oltieçar, vezina de la ante-/5yglesia de Hereno y de María de Mendíbil, hija de Pedro de Mendíbil, / y de Domingo de Goroçica, hijo de Domingo de Goroçica, y de los demás acu-/sados que constan y están conprehendidos en los testimonios de escri-/banos públicos de que hago presentaçión con el juramento neçesario y solemnidad del derecho. Y digo que estando como está /10 proyvido por leyes y premáticas de Vuestra Alteza todos quales-/quier jéneros de encantamientos, echiçe-/rías, adibinanças, sorti-/lexios, çercos palabras; y particularmente quando dello rre-/sulta

24. La lectura de esta palabra resulta confusa.

25. La lectura de este renglón resulta confusa.

daño y perjuizio. Y estando así mismo proybido las / ynboçaciones de demonios para usar de qualesquier [maleficios]<sup>26</sup> /15 y puesto para ello grabísimas penas contra los que usan / las cosas sobredichas y cada una dellas. Y ansí mismo está / mandado por las dichas leyes y premáticas a los corregidores / y juezes ordinarios castiguen lo susodicho con gran diligencia / y cuidado, contrabiniendo a todo lo susodicho y en notable daño /20 y perjuizio de la dicha República y Señorío de Vizcaya, se a yn-/troduçido y ba yn-troduçiendo por los dichos acusados y otros / que en el discurso de la causa parecerán culpados, estos / de ynboçaciones y echiçerías y sortilexios que llaman [...]<sup>27</sup>/xas y de tal manera que se conbocan unos a otros y en-/25gañan a los niños de tierna hedad para que usen de lo / susodicho y sigan tan diabólicas açiones quando [...]<sup>28</sup>/ des y de uso de rrazón. Que con esto manchan y pueden / manchar a hijos de jente prinçipal y podrían sus familias // [Pág. 9] quedar manchadas y notadas con los castigos que /30 podría subçeder hazerse por la Santa Ynquisiçión / en caso de que sus delitos conoçiese. Y la nobleça que de / tantos años a esta parte se a conserbado en el dicho Señorío / de Vizcaya, siendo tan grande y tan sin mancha como es / notorio, podría quedar manchada y maculada para /35 las hedades benideras. Lo qual se pudiera escusar / si el corregidor y las justiçias ordinarias hubieran tenido / el cuidado y bixilançia que conbiene en el rremedio y / castigo y no hubieran sido rremisos; y esto ha dado ocasión / para que se de quenta a Vuestra Alteza y probea del rremedio con-/40biniente para escusar tan grandes daños como se bee por / los dichos testimonios aberse echo y causado en el dicho Señorío / teniendo los vezinos esperiençia dellos. Y se podría rreparar / semejantes daños castigando corporalmente a los delin-/ quentes, porque con el temor<sup>29</sup> del castigo pueda aber escarmi-/45ento, pues dél tendrán notiçia los delinquentes. Y que esto / sea por medio de un juez que Vuestra Alteza probea desta Corte / para aberiguaçión y castigo de los dichos delitos, pues concurren / las calidades de la grabedad tan grande y de los daños y / de la rremisión de la justiçia como consta de los dichos /50 testimonios. Atento lo qual a Vuestra Alteza pido / y suplico que, pues consta de lo susodicho por los dichos testi-/monios, mande probeer un juez desta Corte con mi-/nistros y ofiçiales que baya al dicho Señorío de Bizcaya / a la aberiguaçión y castigo de los dichos delitos, no solo con-/55tra los conpreendidos en los dichos testimonios, pero / contra los demás que se hallaren culpados, executando / en ellos y en sus bienes las penas que por derecho, leyes y / premáticas destes Reynos están determinadas. En lo qual / justiçia que pido y en lo neçesario [...]<sup>30</sup> y juro en forma. /60 Otrósí en nonbre del dicho Señorío de Vizcaya / y en caso que no se hallen bienes de los delinquentes // [Pág. 10] ofresco fianças para la siguridad y cobrança de / los salarios del juez que fuere y sus ministros / y en todo [...]<sup>31</sup> / 65 Licenciado Vaquedano / Diego de las Cuevas.

26. No se conserva el texto por una rotura del papel pero esta parece ser la lectura más adecuada.

27. No se conserva el texto por una rotura del papel.

28. No se conserva el texto por una rotura del papel.

29. Aparece «terror» y corregido sobre esa palabra «temor».

30. El texto está tachado y resulta ilegible.

31. No se conserva el texto por una rotura del papel. Podría ser «ello».

## DOCUMENTO 5

1617-03-02

*Decreto de los Señores de Gobierno del Consejo de Castilla cometiendo el conocimiento de este asunto al licenciado Puente Agüero, corregidor nombrado para el Señorío de Vizcaya, y por el que determina que las apelaciones se vean en el propio Consejo.*

[Pág. 11]

El señorío de Vizcaya / León / En Madrid a veinte y quatro de / octubre 1616/ Al relator / Relator el licenciado Molina

[Al margen] Señores de Gobierno/

Cometese este negocio al licenciado Puente Agüero, corregidor/ que ba al Señorío de Vizcaya para que aga justia / en él, y las apelaciones vengan al Consejo y ávalo / ante el escribano rreçetor de su rresidencia. En Madrid a dos / de março de 1617. / Xerez/ Cupo a Villarroel.

## DOCUMENTO 6

1616-08-15

*Testimonio notarial hecho por Juan de Madariaga, escribano del número de la villa de Bermeo, de las informaciones sobre brujería tomadas por Martín Pérez de Baquero, alcalde y juez ordinario de esa villa.*

[Pág. 12]

[Cruz]

Yo, Joan de Madariaga, escrivano del Rey nuestro señor / y del número de la muy noble y muy leal villa / de Vermeo<sup>32</sup>, doi fee y verdadero testimonio que / a los seis días del mes de febrero próximo pasado /5 el capitán Martín Pérez de Baquero, alcalde y juez hordi-/nario en la dicha villa y su tierra y jurisdicción por / Su Magestad, abiendo entendido que en ella abía mu-/chos bruxos y bruxas y hechizeros y hechizeras / y que llebaban a enseñar su mala seta a mocha-/10chos y mochachas de poca hedad al sitio y canpos / donde hazen sus juntas y congregaçiones, comen-/ çó por mi testimonio a hezer aberiguaçiones / sobre ello por su persona, juntamente con Jo-/an de Belendíz y Gaspar de Areilça, dos de los rre-/15gidores de la dicha villa, a quienes por la grabedad / del negocio nonbró por sus aconpañados. Y luego / hizo benir ante sí a San Joan de Muruaga, mo-/chacho de hedad de doze años algo más o menos, y / a Domingo de Ibiaga y a Martín de Hormaechea, mo-/20chachos también de la misma hedad, y a otros semejantes de quienes tubo notiça que sabían / del caso y abiendo [...] <sup>33</sup> rreçibido sus declaraçio-/nes a cada uno por sí, dixieron y declararon / en sustancia que desde su niñez an sido sacados /25 de las camas en que dormían de noches cada sema-/na dos o tres vezes por las personas que abaxo / se declararán, y que los an llebado sienpre // [Pág. 13] desde sus casas y camas hasta el somo y cuesta que / llaman de Alboniga a pie, y desde allí en aires /30 con un biento suabe y caliente a unos

32. Bermeo, Bizkaia.

33. No se conserva el texto por una rotura del papel.

canpos an-/chos y espaçiosos. Y lo que en ellos abían bisto hera / que luego que llegaban les tomaban de las manos / las dichas personas y los llebaban a un puesto apar-/tado donde a manera de tribunal estaban senta-/35dos tres diablos en tres sillas, feos y espanta-/bles, y que el del medio hera algo mayor y superior / que los demás y él tenía tres cuernos en la fren-/te y que con el del medio alunbraba en todos los / dichos canpos. Y delante dellos hazían las dichas per-/40sonas muchas rreberençias y cerimonias y se lo be-/saban en el trasero y dezían al diablo del medio / estas palabras en lengoa bascongada: «Señor, es-/tos presentes os traemos para que los agais es-/clabos y sierbos vuestros y otro día os traeremos /45 más», a lo qual rrespondía él con una boz / tronca algunas palabras rroncas y espan-/tables que los mochachos no entendían más / de que les solían dezir las maestras que hizie-/sen lo que él les mandase porque prometía / 50 que les daría muchas rriquezas y aún a bezes / les solía dar a las manos muchas cadenas y horo y / plata, pero que todo se solía bolberse en nona-/da y quedarse en los dichos canpos. Y hecho esto / les solían apartar y desbiar a un lado de los /55 dichos canpos y en él<sup>34</sup> ponerles goardando sapos / con sendas baritas en las manos. Y las dichas maestras // [Pág. 14] les solían traer y dar de comer carne de bruxos y / bruxas muertas, negro y amargo y hediondo, y pan / moreno y una bebida negra, pero que no solían /60 hazer más que mascallo porque en la boca se les / deshazía y consumía todo sin que lo pudiesen / tragar. Y que en los dichos canpos suele estar / mucha jente y que la mayor parte es de mugeres / y no acuden sino muy pocos hombres y que todos / 65 dançan y baillan a son de tamborín y otros yns-/trumentos y con cançiones bascongadas, y co-/men y beben en mesas muy espléndidas y bien / preparadas y luego se hecha el diablo sobre / cada una de las mugeres y con ellas se ayunta y /70 hazer parir sapos. Y hecho esto se despide el diablo / de todos y se buelben a sus casas haziendo muchos / daños a la buelta.

Y de sus declaraciones rresul-/taron por culpados y çitados, ansí de aber llebado al / dicho sitio a mochachos y mochachas como de aberse alla-/75do en los dichos actos y congregaçiones, las personas siguientes: Garçia de Carrera, Martín de Gareca, Domingo de Oñate / San Joan de Terliguiz mayor, Joan de Gaxmuri, Cristó-/bal de Minitua, San Joan de Gareca, Pedro de Lachaga / María de Muguira, María Saez de Plaça, María /80 Pérez de Andraca, Marina de Gronda, llamada por sobre-/nonbre de Butron, Mari Joan de Areilça, Mari Joan / de Morgaondo, Teresa de Hechabarría, Marina de / Arego, Catalina de Artaeche, Mari Ochoa de Çabala / Mari San Joan de Mendexa, llamada por sobre nonbre // [Pág. 15] 85 Lupeteico, Mari Joan de Argomedo, Domeca de He-/chabarría, Joana de Baraiz, Joana de Ardança, / Mari Urtiz de Uriarte, Teresa de Minitua, / Mari Ochoa de Eguía, Joana de Fica, Antona de / Çabala, Mari Urtiz de Aboitz, Catalina de O-/90xinaga, Garçia de Bilbao, Teresa de Hormaegui / Mari Abençi, Mari Joan de Villa, Teresa de Itu-/biscar, la beata de Fica, y más setenta o / ochenta mochachos y mochachas todos de treze / años abaxo en hedad. Lo qual bisto el dicho / 95 alcalde dio parte al dicho Regimiento y en el se decretó por / mi testimonio que el Bernabé Beléndiz, procurador general de la dicha villa, propusiese acusaçión y querella / criminal en nonbre della contra los suso dichos / y los demás que culpantes se allasen en el discor-/100so del negoçio, y él la dió y propuso, y a su pedimiento / se continuaron los autos y el dicho alcalde, con bista / dellos y abido acuerdo del dotor Hernani, su acesor, / dio y pronunçió un auto por el qual mandó / prender

---

34. Tachado: «los».

a los susodichos eceto a los dichos Mari Jo-/105an de Villa, Pedro de Lachaga y San Joan de Gareca / que sí se dexaron por no tener sino sendos testigos / y fueron presos y secrestados sus bienes, fuera / de Martín de Gareca y Garçia de Carrera y Mari Ochoa de Egufa y Mari Abençi y Teresa de Hormaegui /110 y María de Muguira que huyeron y se ausenta-/ron y abiéndoseles rrecibido sus declara-/çiones, negaron todos. Y bisto ésto, el dicho alcalde los mandó acarear con los dichos mochachos y al acareamiento // [Pág. 16] confesaron ser bruxas las dichas Mari Joan de Areil-/115ça, Teresa de Minitua, María Pérez de Andraca, Te-/resa de Hechabarría, Marina de Arego, Antona de Çá-/bala, Mari Ochoa de Çábala, Mari Urtiz de Aboi-/tiz, Catalina de Artaechea, Marina de Butron / y Domingo de Oñate, dicho Curcubio por sobrenonbre. / 120 Y en suma, lo que de sus declaraciones parece / es lo mismo que declararon los mochachos por / que dixieron ser bruxas unas de treinta años / a esta parte y otras de diez años y otras de más / y otras de menos y aber rrenegado de Dios Nuestro Señor y de /125 sus santos y aber prometido de ser esclabas y / sierbas del diablo y de hazer y cunplir lo que / él les mandase y de llebar y presentarle muchas / criaturas, y algunas declararon las que llebaron, / y confesaron aber dançado y baillado y comido / 130 y bebido los manjares del diablo y aberle besa-/do en el trasero y aberse ayuntado con él corpo-/ralmente y parido sapos, y aber hecho muchos / daños perdiendo trigo, uba, mançana, casta-/ña y todo género de fruta y mantenimientos con pol-/135bos que el diablo les daba, y en espeçial declaran / que por el mes de otubre próximo pasado, teni-/endo notiçia del procedimiento que hazía contra / los bruxos y bruxas el corregidor, hizieron / junta con el diablo en los dichos canpos y pedieron /140 al diablo por merced que les diese modo y traça para / hazer un daño notable en este Señorío de Vizcaya / con que<sup>35</sup> hazer olbidar el dicho procedimiento. Y el diablo / les dixo que escogiesen si querían hazer el dicho daño // [Pág. 17] con fuego o con agoa y todas se rresolbieron en /145 escoger con agoa, y para ello les dió unos pol-/bos de color leonados para que hechasen a los / rríos desde los somos. Y en hefeto tomaron los / dichos polbos y los hecharon como el diablo les / dixo deziendo estas palabras en lengoa bas-/150congada: «Hecho estos polbos en nonbre y con la / virtud de quien me los a dado», y con esto ecçita-/ron y causaron un dilubio, tenpestad y abeni-/da de agoa con que en menos de çinco horas salieron / de madre los rríos y hundieron casas, heredades, /155 molinos, herrerías, puentes, caminos y otros he-/dificios que estaban en partes muy seguras y a-/ogaron jente y ganado, y solo en esta dicha villa / causaron de daño más de diez mill ducados. Después / de lo qual el dicho alcalde rrecibió la causa a pruebas y /160 durante el término dellas el dicho síndico, sin embargo del / dicho auto, pidió que se les diese tormento a las con-/fesadas para que declarasen muchas cosas que / abían ocultado no las queriendo declarar, y mu-/chos cómplices que abían dexado de descubrir y /165 nonbrar; y a las no confesadas para que / confesasen y declarasen la verdad, de lo qual / el dicho alcalde mandó dar treslado a las susodichas, / y con bista de lo que por anbas partes se alegó y con / acuerdo del licenciado Barrenechea, su acesor, dio y pro-/170nunció un auto por el qual mandó llebar el pro-/ceso oreginal al tribunal de los Señores Ynquisidores de la Ynquisición de Nabarra y deste Obispado de / Calaoorra y Calçada para consultarlo en él // [Pág. 18] acerca de la herejía y apostasía, y rreserbó en / 175 sí el conoçimiento de los demás delitos y de-/claró aber lugar el tormento pedido por el / dicho síndico después de la publicación de pro-/banças, y mandó notificar a todas las partes / el dicho auto de pruebas para

35. Tachado: «para».

que corriese el término. /180 Y este es el estado en que queda y está el dicho / pleito como más largamente consta por él / a que me refiero, y para que conste dello, / de mandamiento del dicho corregidor y de pedimiento de Die-/go de Butron y Antonio de Ugarte, síndicos pro-/185curadores generales deste muy noble y muy / leal Señorío de Vizcaya, doi el presente testimo-/nio en esta dicha villa a quinze días del mes de agosto / de mill y seiscientos y diez y seis años. Y en / fee dello firmé y signé. Tachado y los para no valga; /190 entrado con que, valga. / En testimonio de verdad. / Joan de Madariaga.

DOCUMENTO 7

1616-08-16

*Testimonio notarial hecho a solicitud de Hernando de Salcedo y Avendaño, corregidor del Señorío de Vizcaya, por Pedro de la Rentería, escribano del número de la Merindad de Busturia, de las informaciones sobre brujería tomadas por el doctor Hernani, teniente general del Señorío de Vizcaya.*

[Pág. 19]

Yo, Pedro de la Rentería, escrivano del Rey nuestro señor y público /del número de la Merindad de Busturia, en este muy noble y muy / leal Señorío de Vizcaya, certifico y hago fee que ante el doctor / Hernani, theniente general del dicho Señorío, y por mi testimonio /5 están pendientes quatro causas contra bruxos y bruxas y /hechizeros por querellas y acusaciones dadas la primera por / Martín de Lartátegui y Abenoa, vezino de la anteyglesia de Sant Andrés / de Pedrenales<sup>36</sup> a los veinte y siete de junio próximo pasado de / este presente año. Y la segunda por los fieles y vezinos de la anteyglesia /10 de San Miguel de Hereño<sup>37</sup>, en virtud de poder otorgado en su ayun-/tamiento por testimonio de mi, el dicho escrivano, a los veinte y nueve / del dicho mes de junio. Y la tercera por Martín de Çaldegui, vezino / de la anteyglesia de Nuestra Señora de Gautiguiz<sup>38</sup>, por sí y en nombre / de todos los vezinos de la dicha anteyglesia y en virtud de su poder /15 que presentó en çinco de jullio siguiente deste dicho año. Y / la quarta el mismo día por Andrés de Guendica y San Juan de Albiz, fieles de la anteyglesia de Sant Andrés de Ybarangelua<sup>39</sup> / en nombre de los vezinos della, cuyo poder otorgado en su / ayuntamiento así bien presentaron. Por las quales dichas que-/20rellas acusaron a los que pareciesen culpantes de que husa-/ban de encantamientos, hechizerías y semejantes males rrepro-/bados, teniendo costumbre de llebar criaturas y personas / de entre siete y veinte años de noche a unos canpos y puestos / des-poblados, llebándolos contra boluntad y estando dur-/25miendo en sus camas, y así llebados por arte diabólica y de / encantamiento a los que tenían hedad de doze años/ en las hembras y de catorze en los barones persuadía / que renegasen de nuestro Señor Dios y al Santo Sacramento/ del Bautismo que reçevieron y se hiziesen miembros /30 del demonio y le rreconociesen ofreciéndoles que ha-/ziendo aquello havían de alcançar todas las cosas / que quisiesen y deseasen y havían de saver todo lo beni-/dero. Y a los mayores de siete años

---

36. Hoy Pedernales-Sukarrieta.

37. San Miguel de Ereño.

38. Gautegiz-Arteaga.

39. San Andrés de Ibarrangelu.

y menores de la hedad / antedicha mandavan en el dicho campo donde los lleba-/35ban que goardasen unos çapos y les hazían goardar y a los // [Pág. 20] 36 dichos mayores persuadían que besasen las manos y otras / partes a una figura de cabrón que los testigos espeçifica/rían en particular, y otras cosas. Y haviendo acudido en / persona el dicho theniente general a las dichas anteyglesias /40 a hazer las aberiguaciones que conbenían en esta rrazón, / por testimonio de mi el dicho escrivano rrecivió juramentos / y declaraciones a muchas personas, así mayores como / menores, como son Marina de Hortuçar, vezina de la anteyglesia de / Hereno de heedad de quarenta años y María de Mendíbil, /45 coxa, hija de Pedro de Mendíbil y de María ¿...?<sup>40</sup> de Naberan, / difunta, natural de la dicha anteyglesia, de quinze años; y Ma-/riquita de Bollar, hija de Domingo de Bollar, de diez y seis años, / Marina de Hechabarieta, hija de Pedro de Hechabarieta, difunto, y María de Hechabarieta, de quinze años; y Domeca de Al-/50decoagaray, esposa de Martín de Endeyça, de treze años; Marí/Miguel de Bizcaygana, de quinze años; María Saez de Aba-/roa, hija legítima de Martín de Abaroa de Suso, de catorze años / cumplidos; y Domeca de Garteiz, viuda de sesenta y seis / años; María Pérez de Arbuliz y Sagarçeta, hija de legítima de Juan /55 Martínez de Sagarçeta, de catorze años; y Catalina de Elanchobe/ viuda de ochenta y siete años; y Domingo de Goroçica, hijo / de Domingo de Goroçica, de catorze años; y San Juango de / Arego, hija de Rodrigo de Arego, difunto, y de Ana de Y-/doyaga, de catorze años; María de Sagarraga, hija de / 60 San Juan de Sagarraga y María San Juan de Sagarraga, de doze años / cumplidos; y Marina de Beytia de hedad de veinte y quatro años; / María de Zangoitia, de hedad de çinquenta años; Mari / Miguel de Arteguia, hija de Simón de Arteguia, de hedad / de doze años cumplidos; y Marina de Learreta, dicha «Chirlarina»/ 65 de sesenta años; Marina de Hechoandía, de veinte y ocho / años; y demás de los suso dichos ay otras veinte criaturas de / hedades de honze a seis años de quienes así mismo se rreçivieron / declaraciones. Y en sustançia, lo que dizen y declaran / las dichas mayores en sus depusiciones, haviendo sido pre-/70sentadas por las partes que dieron las dichas acusaciones // [Pág. 21] es que ellas mismas ban y son llebadas del diablo, que toma / diferentes formas, unas vezes de cabrón y otras de macho / y de toro a un sitio que le llaman «Berdelanda» y / «Querlarrá», que quiere dezir en lengua castellana / 75 «campo verde» y «campo del cabrón», y dizen no saben en que / parte ni puesto es, más de que en él ay un espino verde / grande, sin otro ningún árbol y ansí bien está en él una / figura muy fea y espantable que llaman el gran diablo, / que está en forma de cabrón con aspecto orrendo y espan-/80toso, sentado en una silla y tres cuernos en su cabeça / y por el que tiene en medio sobre la frente brota y sale / claridad y luz como de una bela ençendida, aunque / no tan clara. Y la dicha figura le suelen besar en la mano / y en el salbonor y parte suzia, prestándole obediencia /85 y delante dél suelen hazer sus danças y bayles en corros / diferentes al son de tanboril y con cantares, y luego / ponen unas mesas grandes y se sientan y comen / en ellas un pan negro y carne asquerosa y hedionda / negra y colorada que dizen ser de las bruxas muertas / 90 que suelen desenterrar de las yglesias y sepulturas donde / están enterradas. Y como la dicha figura y gran diablo les / ha hecho rrenegar de Dios nuestro Señor y su Santísimo / Sacramento y de la virgen Santa María, nuestra señora / y de los demás sanctos y sanctas del çielo y del sacramento /95 del bautismo que rreçivieron y de los padrinos que en él / tubieron y de los propios padres que las engendraron y que / a él le adoren y tengan por dios, que él es el que

40. La lectura es confusa. Parece ser «V<sup>3</sup>».

los ha de / salvar y dar riquezas. Y hecho el dicho rreniego con ame-/nazas que les pone para que le hagan de todo lo que está /100 rreferido el dicho gran diablo les haze una firma de que él / de su mano las bautiza por suyas, y en señal de que así lo son / y para escribir todo lo que pasa en esto, haze que esté junto / a sí una figura de hombre como que escribe en papel // [Pág. 22] y con escribanías en la mano a manera de que es escrivano / 105 y lo asiente todo ello. Y que hecho esto las señala como con / una forma de sello a unas en la cabeça y a otras / en el hombro hizquierdo diciéndolas que las sella por suyas / y que ya [que-repetido] quedan por tales le prometen de que harán / todo el mal y daño que pudieren, así en las criaturas y de / 110 llevarlas al campo llamado de «Aquelarra» y «Berdelanda» / para que se bayan enseñando en la maldita seta como / en perder los frutos de los campos con polbos y otras / cosas que para ello les dan. Y que no bayan a oyr misa / ni digan las oraciones, y quando fueren y entraren /115 en la yglesia, más por cumplir con el bulgo que con su Dios, / no tomen agua bendita, ni que miraran derecho /al altar, y caso que lleben en que lleban la agua bendita / para sus casas no lo harán sino tomarlo del primer / charco o pozo que hallaren, y en efecto todo ello contra /120 lo que Dios Nuestro Señor y su fee católica manda. Y que irán / en cada semana tres días al dicho campo de Berdelanda / y Aquelarra, es a saber los días lunes, miércoles y / biernes a las noches. Y hechas todas estas promesas y / prestándole en todo la obediencia de todo lo de suso / 125 rreferido y otras cosas, el dicho gran diablo les dize / que los ha menester casar a las que son hembras y darlas mu-/chas riquezas, y luego les dava por marido a un diablo que / se hallaba junto a él con sus cuernos en la frente / para que fuese su compañía y él tubiese cuidado /130 en las dichas noches que así tenían prometido de yr al dicho / campo de llevarlas a él y bolberlas a sus casas, y / ayudarles en todo lo que fuese hazer mal; el qual dicho di-/ablo que así les dava por marido las persuadía y atraía / para que con él tubiese aceso y cópula carnal como /135 en efecto le havían tenido algunas, y aún pri-/bándolas de su virginidad. Y hecho esto unas // [Pág. 23] a otras las más biejas en el arte diabólica / y maldita seta a las que entraban más mo-/dernas les davan çiertas hollas con unos hungüentos /140 para que con ellos se huntasen en diferentes partes / y coyunturas de sus cuerpos, como es en los pechos / espaldas y muñecas y otras partes de suerte que / con ello pudiesen, quando el dicho diablo que cada / una havían tomado por marido fuese por ellas a donde / 145 estaban, bolar para el dicho campo. Y otros polbos / diferentes que les dan para hechar por los campos / donde están senbrados los panes y otros frutos / y que al hechar de los dichos polbos digan estas pala-/bras al trigo: «mucha poya y paja y poco grano»; y a la / 150 mançana: «mucha flor y ningún grano»; y a la castaña, / bellota y otros frutos en esta forma, y así los / havían hechado y diziendo las dichas palabras [y] hechan- /do los dichos polbos se lebantava una niebla que duraba / otro día hasta la tarde y con ello abrasava todo lo / 155 que alcançaban los dichos polbos, según ellas confiesan. / Y así bien dizen y confiesan algunas dellas / haver llebado dibersas criaturas al dicho campo sacándo-/las de sus casas y camas, a unas estando dormidas / y a otras despiertas, huntándolas con sus hun-/160güentos, con intento que se aparten de la fee de Christo / y se aplicasen a la maldita seta que ellas profesan. / Y las más de las dichas criaturas y las dichas bruxas / mayores contestan y son conformes, las mayores en dezir / que las han llebado y las dichas criaturas en que han sido / 165 llebadas por ellas, reconociéndose unas a otras / en las vistas oculares y careamientos que se han hecho / por el dicho theniente general en las dichas ynformaciones / y averiguaciones. Y las dichas criaturas de-// [Pág. 24] claran en sus declaraciones como por alagos y / 170 promesas las tales bruxas mayores las atraen / a su boluntad para llevarlas como en efecto las / han lleba-

do al dicho campo y en él, presentándolas / delante de la dicha figura del gran diablo o cabrón, / las hazen besar la mano a él y a algunas en el sal-/175bonor también, y luego las ponen a goardar unos / çapos con una barilla en las manos a las que son / de quatro años arriba y a otras que son menores / desta hedad, qua también las lleban siendo de un año / y dos, y las tienen en un rincón hechadas unas /180 sobre otras y llorando y las dichas criaturas / mayores ben del lugar donde así están goardando / los dichos çapos los bailes que hazen y mesas / que se ponen y como besan al dicho gran diablo en la / mano y en el salbonor y hazen otras cosas / 185 malas. Y quando llegan a hedad las que son hem-/bras de doze años y los barones de catorze, las dichas / bruxas mayores y el dicho gran diablo las per-/suaden a que renieguen como ellos lo tienen hecho / con las mismas çircunstançias y calidades que / 190 hellas tienen confesado heverlo hecho. Demás / de lo qual, las más de las dichas criaturas y otras / hasta quatro o çinco de las dichas bruxas mayores / dizen y confiesan que destos meses a esta parte en el dicho / campo se les ha apareçido la forma y figura de / 195 la Virgen del Rosario con el Niño Jesús en sus / brazos a la parte donde estaban las dichas criaturas / y les ha dicho en lengua bascongada: «Ene anguemas / es simistu gaisto orregil-saten deuncun gausaac ta seuren / ece etan esan eguieçu guraso ay eta eçecoay eben yragaiten / 200 direan gauçay ece asco enandau. Ynfernuba bideoretati // [Pág. 25] amimairta eça in su sues eroambear ene seme / jaunas eroanego çaitu bere çervetara declaradu badagui / çualan». Y esto dizen y confiesan haver visto por / más de seis y ocho vezes; que quiere dezir en lengoa / 205 castellana «Mis ángeles, no creáys en lo que ese / malbado os dize y en vuestras casas a vuestros / padres y a los della declarad todo lo que aquí pasa / y pues hasta agora por este camino ha llebado muchas / almas al ynfierno no quiere mi Hijo que a las /210 vuestras llebe sin que bayan al çielo declarando / lo que queda dicho cada una de vosotras». Y que al / tiempo que estas rrazones les dize, la dicha ymagen / y figura de Nuestra Señora del Rosario, el dicho gran / diablo y los bruxos y bruxas que en su presençia /215 están dançando y comiendo, luego se lebantan / y huyen y desapareçen sin parar hasta un rincón / del dicho campo donde asisten el tiempo que la Virgen / dize las palabras rreferidas. Y en acabándolas de dezir / y desapareçerse, buelbe el dicho gran diablo con los / 220 bruxos y bruxas y dize a las dichas criaturas: / «No creáys en lo que hos ha dicho esa maruxa çmari-/mascas?»<sup>41</sup> que anda por condenaros, que yo soy el ber-/dadero dios y el que os he de salbar». Y en los dichos / procedimientos han rresultado otros muchos culpados /225 de más de los que aquí se declaran, así barones / como hembras y están presos muchos dellos y se / ba proçediendo en las dichas ynformaçiones y aberi-/guaçiones adelante contra otros que cada día se ban / descubriendo y hallándose culpados, como todo /230 lo suso dicho y otras cosas más largamente constan / y pareçen de las dichas querellas y acusaciones/ e ynformaciones y aberiguaçiones en su rra-/zón hechos hasta oy dicho día de la fecha. Por testimonio // [Pág. 26] de mi, el dicho escrivano a que me rrefiero. Y para /235 que dello conste de pedimiento de Diego de Butrón, / síndico procurador general deste dicho Señorío, y de / mandamiento del licenciado Hernando de Salzedo y Abendaño, / corregidor dél, lo dí en la villa de Guernica rremiti-/éndome a los dichos proçedimientos y demás auctos /240 a diez y seis de agosto de mill y seiscientos y / diez y seis años. ¿...?<sup>42</sup>, dicho, no bala. Y en fee / de los susodicho lo firmé y signé. / En testimonio de verdad / Pedro de la Rentería.

41. La lectura de esta palabra es confusa.

42. La lectura es confusa pero parece poner «Batdo»

## DOCUMENTO 8

1616-08-11

*Testimonio notarial hecho por Gonzalo de Lopategui, escribano del número de la villa de Bilbao, de las informaciones sobre brujería tomadas por Hernando de Salcedo, corregidor del Señorío de Vizcaya, en el mes de septiembre de 1615 en la anteiglesia de Zamudio y su comarca.*

[Pág. 27]

Yo Gonçalo de Lopategui, escribano del Rey nuestro señor y del número / desta villa de Vilbao doy fee y berdadero testimonio que el li-/çençiado Fernando de Salcedo, corregidor en este muy noble / y muy leal Señorío de Vizcaya, por Su Magestad y por mi testimonio /5 a primero día del mes de setiembre del año pasado de / mill y seiscientos y quince, mediante notiçia que tubo / que en la anteyglesia de Çamudio<sup>43</sup> y su comarca, que es / en el distrito deste dicho Señorío, abía muchos bruxos / y bruxas echigeros y echigeras y que llebaban a ense-/10ñiar la mala seta de bruxería a mochachos y mochachas / de poca hedad, ansí de la dicha anteyglesia como de otras / partes al sitio donde los dichos bruxos hazen sus juntas / y congregaçiones, començó a hazer sobre ello abriguaçiones / por su persona, nonbrando ynterprete de satisfaçión /15 para los testigos bascongados que no sabían la lengua / castellana. Y hizo benir personalmente ante sí, entre / otros testigos, a los dichos mochachos y mochachas que se tubo / notiçia que sabían del dicho caso. Y tomó sus declaraciones / dellos que fueron treçe, que el uno dellos dize ser de /20 hedad de siete años y otros tres de a nueve, y otros dos / de a diez y otros dos de a honçe, y otros dos de a doçe / y otro de catorçe. Y tomando lo sustañcial / de las dichas declaraciones, dizen aber sido sacados / de las camas donde dormían de noches y y açiéndoles /25 unturas en el cuerpo con un unguiento los han // [Pág. 28] llebado en los ayres, algunas bezes en onbros de las / personas que abaxo yrán nonbradas y otras caballeros / en un cabrón feo y espannable, a un sitio que llaman de / «Berde Landa», que quiere dezir en romançe campo /30 berde y que en él no ay otra cosa que un espino que / siempre está berde, aunque no saben que puesto sea. / Y que lo que ellos hazían hera guardar unos sapos / que les daban para que los goardasen. Y que a las demás / personas, ansí a las que ellos llebaban como otras /35 que acudían al dicho sitio de Berde Landa, los abían / bisto baylar en el corro a la mano yzquierda / a son de tanboril y de un cantar que en basquençe / dezían que está asentado en sus declaraciones que / buelto en rromançe es deste tenor: «En casa biejo y a-/40quí moço, adelante el paso largo, este es buen modo de / bibir». Y que a quien obedecen todos es uno que le / llaman Judas, que tiene seis cuernos en la cabeça / que suele estar en el dicho sitio y es el que más manda / y gobierna. Al qual todos los que ban al dicho sitio /45 le besan en el trasero luego que llegan o a la des-/pedida, y les dan de comer ýgados y carne de difun-/tos muertos que están enterrados, que los desentie-/rran entrando en las iglesias en figura de gatos, / y pan sin sal y agua dulce a beber y caldo de sapos /50 coçidos y polbos en las manos para echar por los canpos // [Pág. 29] donde ay senbrías para echarlas a perder y que los / que le besan en el trasero al dicho Judas son personas / mayores, el qual los haze pasar por unas llamas / que parecen de fuego deciéndoles que son del ynfierno /55 y que no queman. Y que suele el dicho Judas coger / de la mano a algunas de las mugeres que / ban al dicho sitio de Berde Landa a la que le parece / y se echa ençima della y la

---

43. Zamudio.

enpreña y pare sapos. Y /el que esto declara que es uno de los dichos mochachos /60 dize que no conoce a las mugeres con quienes el dicho / Judas tubo el dicho aççeso. El qual dicho Judas los sue-/le aconsejar que no oyan misa ni entren en la yglesia / ni tomen agua bendita y que las bezes que han echo / lo contrario los a castigado y maltratado. Al qual /65 se le suelen poner delante de rrodillas en señal / de obediencia las personas mayores. De las quales / dichas declaraciones rresultaron por culpados y çita-/dos así de aber llebado algunos dellos a los dichos / mochachos y mochachas al dicho sitio de Berde Landa /70 como de aberse allado todos ellos en él a los dichos / actos las personas siguientes: Mari Ybãnes / de Ubirichaga, muger soltera, por otro nonbre / llamada Mugerchu; Marina de Uribarri, coxa; / María Pérez de Achutegui; María Saenz de Mantuliz // [Pág. 30] 75 y de daño ¿...?44; Joan Pérez de Artache, barbero; Águeda de / Goroçibay; Pedro de Legarda, dicho Polanco; Pedro Urtiz de Çubieta, / hijo de la dicha Mugerchu y Marina de Hoa, su sobrina; / María Pérez de Hormaeche; María Pérez, su hija; / Ynesa de Aguirre; Martín de Yçaça; María Díaz de Uriba-/80rri; Teresa de Garate; Catalina de Oyardo; María / de Uribarri; Marina de Escarriçaga; Juan de Hor-/maeche, dicho Finchu; Catalina de Bolunburu; María/ Saez de Galarça y Bolunburu; María Saenz de Aguirre, / biuda; Mari Ybãnes de Goyti, biuda; Françisca de Goyti /85 y Labeaga; Bartolo de Hormaeche; Domingo de Larr-/barri; Melchor de Gorostiçaga; Marina de Aguirre./ Los quales fueron presos y puestos en las / cárceles desta villa y Señorío de Vizcaya, y en ellas / el dicho corregidor les tomó sus confesiones y los dichos /90 Pedro de Legarda, dicho Polanco, y Pedro Urtiz de Çubieta / y María Ybãnez de Ubirichaga, dicha Mugerchu confesa-/ron ser berdad que todos tres heran bruxos y abían / ydo muchas bezes al dicho sitio de Berde Landa en la forma / que sus declaraciones dizen los dichos mochachos /95 y mochachas, y que los dichos Pedro de Legarda y Mari / Ybãnes de Ubirichaga abían rrenegado de Dios / Nuestro Señor y de todo aquello que manda la Santa Madre /Yglesia cathólica y prometídole la obediencia al dicho // [Pág. 31] Judas, que en el dicho sitio rrepresentaba por rrey. Y el /100 dicho Pedro Ortiz prometió de azer y obedecerle lo que le / mandase el dicho Judas, pero no dize que ubiese rrene-/gado y dizen en aber bisto hazer lo mismo dibersas / bezes en el mismo sitio a algunos de los mismos çitados / por los dichos mochachos que de suso están nonbrados./ 105 Después de lo qual los dichos Pedro Ortiz de Çubieta / y la dicha su madre, por declaraciones que hizieron, / dixieron no ser çiertas ni berdaderas las prime-/ras y negaron ser bruxos y que el aber confesado / que lo heran abía sido por aberlos aconsejado que lo /110 dixesen el dicho Polancos y otras personas. Y abiéndolos / acareado con el dicho Polancos lo negó y ellos se afir-/maron de nuevo en que no heran berdaderas las dichas / primeras declaraciones. Y todos los demás / presos suso nonbrados negaron aber sido ni ser /115 bruxos y lo demás que contra ellos dizen los dichos / Pedro de Legarda, Pedro Ortiz de Çubieta, Mari Ybanes / de Ubirichaga y los dichos mochachos y muchachas / ni sabían quienes lo abían sido ni fuesen y porqué / el dicho Polancos dixo que abía bisto al dicho Judas y /120 que le llaman el rrey en el dicho sitio de Berde Landa / asir de la mano a una de las muchachas llamada / Marina de Hoa, sobrina de la dicha Mugerchu // [Pág. 32] que es de doçe años. Para abriguaçión de si había tenido / con ella aççesso hizo que una comadre se ençerrase /125 con ella en un aposento solas las dos y que hiziese espe-/riencia en ella. La qual abiéndolo echo así / declaró estar estruprada. Y con esta declaraçión / en rrazón dello

44. La lectura del principio de este renglón resulta confusa.

tomó la suya a la dicha Marina de Hoa / la qual dixo y confesó no estar donçella por- /130que el demonio que le llamaban el rrey la abía / corronpido en el dicho sitio de Berde Landa y man-dádola que rrenegase de Dios nuestro Señor y de sus santos / aunque no le abía rrespondido nada, y que en la / primera declaración no lo havía dicho por bergüença, /135 la qual está presa. Demás de lo qual para más / abriguaçión del caso, el dicho corregidor hizo acarear / con los dichos mochachos y mochachas a algunos de los dichos / presos y cada uno dellos rreconoció a los çitados / en sus declaraciones. Y aunque también ay otros /140 çitados, algunos dellos no pueden ser abidos, contra quic-/nes se proçede en rrebel-día, y otros no se sabe / quienes sean, y para que la dicha causa se siguiese / con la deli-gença y quidado que la grabedad dello / rrequiere, el dicho corregidor crió promotor fis-cal, /145 el qual tiene dadas sus querellas y alegado en forma / contra los suso dichos. Y lo mismo se ha hecho de parte deste // [Pág. 33] dicho Señorío de que se les mandó dar treslado con todo / lo autuado y el pleito se rreçibió a prueba y se rre-/teficaron los testigos de la sumaria, exçeto Muger-/150chu e su hijo que en plenario, queriéndolos rratificar, / se rretrataron y dixerón ser falso lo que abían / dicho, como atrás está çitado. Y algunos de los / dichos presos tienen echos sus descargos. Y estando / en este estado, por los ynquisidores de la Santa Ynqui-/155siçión de Logroño se ynbió a pedir el dicho pleito ori-/ginal y se ynbió donde le tubieron algunos meses / y al cabo dellos le bolbieron y escribieron al di-cho / corregidor que hiziese sacar las declaraciones / de los dichos mochachos y mochachas [y signado lo]<sup>45</sup> /160 entregase a su comisario desta villa como en efecto / se le entregaron. Y en este estado queda y está / el dicho pleito como más por estenso consta y pareçe / lo suso dicho por él, a que me rrefiero. Y para que dello / conste, de mandamiento del dicho corregidor y de pedimiento /165 de Diego de Butrón y Antonio de Ugarte, síndicos procu-rado-/res generales deste dicho Señorío de Vizcaya, doy el presente [testimonio] / en esta villa de Vilbao a honçe días del mes de agosto / de mill y seisçientos y diez y seis años, y en fee dello signé. / En testimonio de verdad. /170 Gonçalo de Lopategui.

## V. Bibliografía

- BERNAL ALONSO, E., «Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda», *La Moneda: Investigación numismática y fuentes archivísticas*. 2012, [[http://www.mcu.es/archivos/Novedades/novedades\\_AHN\\_LaMoneda.html](http://www.mcu.es/archivos/Novedades/novedades_AHN_LaMoneda.html)].
- CARO BAROJA, J., «De nuevo sobre la historia de la brujería (1609-1619)», *Revista Príncipe de Viana*, n. 116-117, 1969.
- DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca 1986.
- REGUERA, I., «La brujería vasca en la Edad Moderna: aquelarres, hechicería y curanderismo», *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuad. 9, «Akelarre: La caza de brujas en el Pirineo (ss. XIII-XIX)», 2012.

---

45. No se conserva el texto por una rotura del papel pero esta parece ser la lectura más adecuada.